

En tal sentido, el solicitante podrá entender provisionalmente emitido el citado certificado a partir del día siguiente al de finalización del plazo establecido por la norma, a cuyo efecto tendrá derecho a obtener de la Administración Tributaria una comunicación acreditativa de tal circunstancia, que habrá de expedirse de forma inmediata. La falta de emisión del certificado acreditada por dicho documento tendrá eficacia frente al pagador (comitente) y determinará la exoneración de responsabilidad para el mencionado pagador, que figure en la solicitud de certificado efectuada por el contratista o subcontratista, que alcanzará al importe de los pagos que se realicen durante el periodo de doce meses a contar desde la referida solicitud.

IV

En relación con las personas o entidades que inicien una actividad económica, respecto de las cuales no existe una posibilidad efectiva de comprobación por parte de la Administración Tributaria de su estado de cumplimiento en lo que se refiere a la obligación principal definida en la Ley General Tributaria, la emisión del certificado específico se fundamentará en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias formales inherentes a su creación y constitución.

Madrid, 16 de julio de 2004.—El Director General, José Manuel de Bunes Ibarra.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13414 *REAL DECRETO 1597/2004, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.*

El Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, que establece los requisitos sanitarios aplicables al comercio de animales y productos de la acuicultura, modificada por la Directiva 93/54/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993. La Decisión 93/22/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1993, que define los modelos de documentos de transporte que establece el artículo 14 de la Directiva 91/67/CEE, fue incorporada en el anexo F del Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre.

La Decisión 2003/390/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por la que se establecen condiciones específicas para la puesta en el mercado de especies de animales de acuicultura consideradas inmunes a ciertas enfermedades, así como sus productos, deroga la Decisión 93/22/CEE. Ello hace preciso modificar, en tal sentido, el anexo F y dar nueva redacción al artículo 15 del Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, en aras de la necesaria seguridad jurídica, y sin perjuicio de la plena aplicación y efecto directo de la mencionada decisión.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

Por lo tanto, es necesario dictar este real decreto de acuerdo con el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y teniendo en cuenta la habilitación contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1882/1994 de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.*

El Real Decreto 1882/1994 de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 15 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Sin perjuicio de los requisitos relativos a las enfermedades contempladas en la lista III de la columna 1 del anexo A, fijados con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 13 y 14, para la puesta en el mercado de peces de cría vivos no pertenecientes a las especies sensibles que figuran en la lista II de la columna 2 del anexo A, estarán sometidos a los requisitos adicionales siguientes:

a) Si están destinados a ser introducidos en una zona autorizada, deberán ir acompañados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, de un documento de transporte que se ajuste al modelo establecido en el capítulo 1 del anexo F, atendiendo a las notas explicativas del capítulo 2 del citado anexo, en el que se certifique que proceden de una zona con el mismo estatuto sanitario, de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada, o de cualquier explotación situada en una zona no autorizada, siempre que no contenga peces pertenecientes a las especies sensibles contempladas en la lista II de la columna 2 del anexo A y no esté unida a un curso de agua, ni a aguas litorales o de estuario.

No obstante, se podrá solicitar, con arreglo al procedimiento comunitario establecido, una excepción del párrafo precedente, en particular con vistas a prohibir la introducción en una zona autorizada de los peces a que se refiere este apartado, originarios de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada, o de cualquier explotación situada en una zona no autorizada, siempre que no contenga peces pertenecientes a las especies sensibles contempladas en la lista II de la columna 2 del anexo A y que no esté unida a cursos de agua ni a aguas litorales o de estuario.

b) Si están destinados a ser introducidos en una explotación que, aunque se halle situada en una zona no autorizada, cumpla las condiciones mencionadas en el anexo C, deberán ir acompañados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, de un documento de transporte que se ajuste al modelo establecido en el capítulo 1 del ane-

xo F, atendiendo a las notas explicativas del capítulo 2 del citado anexo, en el que se certifique que proceden de una zona autorizada, de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada, o de cualquier explotación situada en una zona no autorizada, siempre que no contenga peces pertenecientes a las especies sensibles contempladas en la lista II de la columna 2 del anexo A y no esté unida a un curso de agua, ni a aguas litorales o de estuario.

2. Los requisitos contenidos en el apartado 1 se aplicarán a la puesta en el mercado de los moluscos de acuicultura no pertenecientes a las especies sensibles que figuran en la lista II de la columna 2 del anexo A.

3. Sin perjuicio de los requisitos relativos a las enfermedades contempladas en la lista III de la columna 1 del anexo A, fijados con arreglo a los artículos 13 y 14, la puesta en el mercado de especies silvestres de peces, moluscos o crustáceos vivos no pertenecientes a las especies sensibles que figuran en la lista II de la columna 2 del anexo A, sus huevos o gametos, estará sometida a los requisitos adicionales siguientes:

a) Si están destinados a ser introducidos en una zona autorizada, deberán ir acompañados, con arreglo a lo establecido en el artículo 12, de un documento de transporte que se ajuste al modelo establecido en el capítulo 1 del anexo F, atendiendo a las notas explicativas del capítulo 2 del citado anexo, en el que se certifique que proceden de una zona con el mismo estatuto sanitario.

b) Si están destinados a ser introducidos en una explotación que, aunque se halle situada en

una zona no autorizada, cumpla las condiciones mencionadas en el anexo C, deberán ir acompañados, con arreglo a lo establecido en el artículo 12, de un documento de transporte que se ajuste al modelo establecido en el capítulo 1 del anexo F, atendiendo a las notas explicativas del capítulo 2 del citado anexo, en el que se certifique que proceden de una zona autorizada.

c) Cuando se pesquen en alta mar y se destinen a la reproducción en zonas y explotaciones autorizadas, dichos animales serán puestos en cuarentena bajo control del servicio oficial, en las instalaciones y condiciones adecuadas determinadas según el procedimiento comunitario previsto.»

Dos. El anexo F se sustituye por el que figura como anexo de este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 2 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO

"ANEXO F

Modelos de documentos de transporte

Capítulo 1

Documento de transporte para la puesta en el mercado de peces, ⁽¹⁾ moluscos ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ crustáceos ⁽¹⁾ vivos no pertenecientes a las especies sensibles mencionadas en la lista II de la columna 2 del anexo A del Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, y de sus huevos y gametos, ⁽¹⁾ con vistas a su cría, reproducción, desarrollo posterior, engorde o reinstalación en zonas y explotaciones autorizadas en el nivel comunitario, o en las que se aplique un programa aprobado en el nivel comunitario, en relación con la *Bonamia ostreae* ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ la *Marteilia refringens* ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ [a Septicemia hemorrágica viral (SHV) ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ [a Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) ⁽¹⁾

N.º de código de referencia

ORIGINAL

1. Lugar de origen de la remesa		2. Destino de la remesa	
1.1. Estado miembro de origen:		2.1. Estado miembro:	
1.2. Nombre de la explotación de origen ⁽¹⁾ :		2.2. Zona o parte ⁽³⁾ , ⁽⁴⁾ del Estado miembro:	
1.3. Dirección o localización de la explotación:		2.3. Nombre de la explotación ⁽¹⁾ de destino:	
1.4. Lugar de la recolección ⁽²⁾ :		2.4. Dirección o localización de la explotación:	
1.5. Nombre, dirección y número de teléfono del remitente:		2.5. Lugar de destino ⁽⁵⁾ :	
.....		2.6. Nombre, dirección y número de teléfono del destinatario:	
.....		
.....		
3. Medio de transporte e identificación de la remesa ⁽⁶⁾			
3.1. Camión ⁽¹⁾ , vagón ferroviario ⁽¹⁾ , buque ⁽¹⁾ , aeronave ⁽¹⁾ :			
3.2. Número (s) de matrícula ⁽¹⁾ , nombre del buque ⁽¹⁾ , número de vuelo ⁽¹⁾ :			
3.3. Datos de identificación de la remesa:			
4. Descripción de la remesa			
<input type="checkbox"/> Peces			
<input type="checkbox"/> Moluscos			
<input type="checkbox"/> Crustáceos			
<input type="checkbox"/> De criadero		<input type="checkbox"/> Silvestres	
<input type="checkbox"/> Huevos sin fecundar		<input type="checkbox"/> Animales vivos	
<input type="checkbox"/> Larvas/alevines		<input type="checkbox"/> Gametos	
		<input type="checkbox"/> Huevos fecundados	
Especie(s)		Peso total de la remesa	Volumen de los huevos ⁽¹⁾ gametos ⁽¹⁾
Nombre científico:	Nombre común:	Número de peces ⁽¹⁾ moluscos ⁽¹⁾ crustáceos ⁽¹⁾	Edad de los animales vivos
			<input type="checkbox"/> 24 meses
			<input type="checkbox"/> 12-24 meses
			<input type="checkbox"/> 0-11 meses
			<input type="checkbox"/> Desconocida

5. Certificación sanitaria.

El abajo firmante certifica que los peces ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ moluscos ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ crustáceos ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ huevos ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ gametos ⁽¹⁾ que constituyen la presente remesa no pertenecen a ninguna de las especies sensibles mencionadas en la lista II de la columna 2 del anexo A del Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, y:

- 5.1. Bien ⁽¹⁾ proceden de la siguiente zona:⁽³⁾, autorizada en lo que respecta a: la bonamiosis (*Bonamia ostreae*) ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ la marteliosis (*Marteilia refringens*) ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ la septicemia hemorrágica viral ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ la necrosis hematopoyética infecciosa ⁽¹⁾, con arreglo a la Decisión⁽⁴⁾; y
 - o ⁽¹⁾ proceden de la siguiente explotación:⁽⁷⁾, autorizada en lo que respecta a: la bonamiosis (*Bonamia ostreae*) ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ la marteliosis (*Marteilia refringens*) ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ la septicemia hemorrágica viral ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ la necrosis hematopoyética infecciosa ⁽¹⁾, con arreglo a la Decisión⁽⁴⁾; y
 - o ⁽¹⁾ proceden de la siguiente explotación:⁽⁷⁾, en la que no se encuentran peces ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ moluscos ⁽¹⁾ y ⁽¹⁾ crustáceos ⁽¹⁾ pertenecientes a las especies sensibles mencionadas en la lista II de la columna 2 del anexo A del Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, y que no está conectada con un curso de agua, un estuario o aguas costeras; y
 - o ⁽¹⁾ pertenecen a las especies indicadas en el anexo III de la Decisión 2003/390/CE ⁽⁸⁾; y

5.2. Cumplen los requisitos siguientes:

- a) Desde la fecha en que fueron recolectados ⁽¹⁾ capturados ⁽¹⁾, no han estado en contacto con otros animales acuáticos vivos, huevos o gametos de calificación sanitaria inferior o pertenecientes a especies no enumeradas en el anexo III de la Decisión 2003/390/CE ⁽⁸⁾.
- b) No están destinados a ser destruidos o sacrificados con el objeto de erradicar alguna de las enfermedades enumeradas en la columna 1 del anexo A del Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, o en el anexo I del Real Decreto 1043/1997, de 27 de junio, o debido a una mortalidad anormal causada por cualquier otro agente patógeno ⁽⁹⁾.
- c) No proceden de una explotación sujeta a prohibiciones por motivos zoonosarios.
- d) Han sido examinados el día de la carga y no presentan signos clínicos de enfermedad, incluida cualquier mortalidad anormal ⁽⁹⁾.
- e) Se ha realizado una verificación visual de al menos 1000 moluscos seleccionados de forma aleatoria entre los que componen la remesa ⁽⁸⁾, ⁽¹⁰⁾, una parte representativa, seleccionada de forma aleatoria, de la remesa ⁽¹¹⁾, incluidas todas las partes de origen diferente, sin que se haya detectado la presencia de especies distintas de las especificadas en el punto 4 del presente certificado.
- f) Están colocados en agua ⁽¹⁾ sobre hielo ⁽¹⁾ de una calidad no susceptible de alterar su situación sanitaria.
- g) Han sido introducidos en contenedores limpios, estancos y precintados que habían sido desinfectados de antemano con un desinfectante autorizado y que llevan en su exterior una etiqueta legible ⁽¹⁾ una embarcación vivero en la que tanto el vivero como sus sistemas de conducción y bombeo habían sido desinfectados de antemano con un desinfectante autorizado y que va acompañada de un manifiesto ⁽¹⁾ con los datos pertinentes ⁽¹²⁾ señalados en los puntos 1 y 2 del presente certificado y la identificación siguiente:

[[Peces] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾ vivos] ⁽¹⁾ [Huevos de [peces] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [Gametos de [peces] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [moluscos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [crustáceos] ⁽¹⁾ no pertenecientes a las especies sensibles indicadas en la lista II de la columna 2 del anexo A del Real Decreto 1882/1994, autorizados para su puesta en el mercado en la Comunidad, incluidas las zonas y explotaciones autorizadas a nivel comunitario, o en las que se aplique un programa aprobado a nivel comunitario, en relación con [la *Bonamia ostreae*] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la *Marteilia refringens*] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [septicemia hemorrágica viral] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa] ⁽¹⁾].

Expedido en: (Lugar) <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> Sello oficial </div>	a (Fecha) (Firma del inspector oficial) (Nombre en mayúsculas, titulación y cargo)
--	---

Notas

- (1) Táchese lo que no proceda.
 - (2) Especificquese en caso de que no coincida con el lugar de origen.
 - (3) Descripción de la zona.
 - (4) Indicar las referencias de la Decisión de la Comisión en la que se basa la autorización.
 - (5) Especificquese en caso de que no coincida con la explotación de destino.
 - (6) Se indicará, según proceda, el número o números de matrícula del vagón o camión o el nombre del buque. Si se trata de una aeronave, se especificará, en caso de conocerse, el número del vuelo. Cuando el transporte se efectúe en contenedores o cajas, se indicarán en el punto 3.3 su número total y sus números de registro y precinto, si ha lugar.
 - (7) Nombre y dirección de la explotación.
 - (8) DO L 135 de 3.6.2003, p 19.
 - (9) Aplicable si la remesa está constituida por moluscos; táchese si no procede.
 - (10) Si la remesa contiene menos de 1000 moluscos bivalvos, deberán verificarse visualmente todos los moluscos.
 - (11) Aplicable si la remesa está constituida por peces y/o crustáceos; táchese si no procede.
 - (12) Estado miembro y zona (si procede) de origen y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario.
-

Capítulo 2

Notas explicativas sobre los documentos de transporte y el etiquetado

- a) Los documentos de transporte serán expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, a partir del modelo que figura en el capítulo 1 de este anexo, atendiendo a las especies que componen la remesa y a la calificación del lugar de destino.
- b) El original de cada documento de transporte constará de una sola hoja impresa por las dos caras o, cuando se requiera más de una hoja, estará constituido de tal modo que todas las hojas formen un conjunto integral e indivisible.

En la parte superior derecha de cada página figurará la mención "original", así como un número de código específico atribuido por la autoridad competente. Todas las páginas del documento de transporte irán numeradas del siguiente modo: (número de página) de (número total de páginas).
- c) El original del documento de transporte y las etiquetas mencionadas en el modelo de documento de transporte estarán redactadas en una lengua oficial, como mínimo, del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en su caso, acompañadas de una traducción oficial.
- d) El original del documento de transporte deberá cumplimentarse en la fecha de carga de la remesa e irá estampado con un sello oficial y firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. En este proceso, la autoridad competente del Estado miembro de origen se asegurará de que se apliquen los principios de certificación equivalentes a los establecidos en el Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 96/93/CE del Consejo (DO L 13 de 16.1.1997, p. 28).
El sello, salvo si es en relieve, y la firma serán de un color distinto del de la letra impresa.
- e) Si, a efectos de la identificación de los elementos que componen la remesa, se adjuntan al documento de transporte hojas adicionales, estas se considerarán parte integrante del original y cada página irá sellada y firmada por el inspector oficial responsable de la certificación.
- f) La remesa irá acompañada del original del documento de transporte hasta llegar al lugar de destino.
- g) El documento de transporte tendrá un periodo de validez de 10 días a partir de la fecha de emisión. En caso de transporte por barco, el periodo de validez se prorrogará por el tiempo de permanencia a bordo.
- h) Los animales acuáticos o sus huevos y gametos no se transportarán conjuntamente con otros animales acuáticos, o con los huevos y gametos de otros animales acuáticos, de calificación sanitaria inferior. Por otra parte, no deberán transportarse en condiciones tales que puedan alterar su calificación sanitaria.